

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021-00150 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 20 de enero pasado, por medio de la cual se tuvo en cuenta *“que la parte actora guardó silente conducta en el término de traslado de la contestación de la demanda presentada por María Amparo Rincón Ovalle”*

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente la providencia atacada debe ser revocada como quiera que (.). *“Se infiere del inciso primero que lo que pretende el despacho es señalar que la parte actora, es decir, mi cliente, guardo silencio en el término del traslado de la contestación de la demanda presentada por María del Amparo Rincón Ovalle. Frente a tal manifestación, es importante poner de presente que si bien es cierto tal y como lo indicó su señoría mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021 la demandada María del Amparo Rincón Ovalle contestó demanda a través de apoderado judicial. Para tal fecha el contradictorio no se encontraba, ni se encuentra aún integrado, toda vez que no obra prueba en el expediente de que el poder otorgado por la demandada Scotiabank Colpatria a quien dice ser su apoderado judicial hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos o haya tenido reconocimiento ante notario público y en ese orden de ideas mal puede el despacho tener por sentada la notificación por conducta concluyente a la demandada Scotiabank Colpatria, sin tener la certeza de quien dijo ser el apoderado de la mencionada entidad ostente tal calidad. Ahora, si bien es cierto el parágrafo único del artículo 9 del decreto 806 de 2020 señala que “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria (...)” no es menos*

¹ Estado electrónico del 2 de junio de 2022

importante citar el inciso tercero del artículo 118 del Código General del Proceso, el cual nos indica que “Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas” norma preexistente al decreto 806 de 2020 y que no ha sido derogada ni modificada y que goza de plena validez jurídica dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Téngase presente que, por autonomía del despacho, hasta la fecha no se ha reconocido personería al apoderado de Scotiabank Colpatría, por ser insuficiente el poder y aun así su despacho fijó en lista del 02 de diciembre de 2021 traslado de la contestación presentada por él, situación que no parece coherente con la lógica procesal.

Dada la fijación por estado del 02 de diciembre ya mencionada, y entendiendo de manera equivocada que el contradictorio para ese entonces estaba integrado, estando dentro del término legal el 10 de diciembre anterior se procedió a radicar mediante correo electrónico el pronunciamiento frente a la contestación presentada por las demandadas María del Amparo Rincón Ovalle y Scotiabank Colpatría S.A.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo manifestado líneas atrás y entendiendo que el término para el pronunciamiento que ahora nos ocupa es común y por lo tanto corre de manera simultánea una vez todos los demandados se hayan pronunciado o haya precluido el termino en silencio, con el respeto y la consideración debida, solicito a la señora Juez que proceda a revocar el auto del 20 de enero de 2022 y en su lugar se tenga en cuenta el pronunciamiento radicado el 10 de diciembre de 2021 por parte del suscrito abogado frente a la contestación de demanda radicada por el apoderado de María del Amparo Rincón o se corra el debido traslado para hacer uno del término legal.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que el traslado de las excepciones propuestas por la demandada se efectuó conforme con lo reglado en el artículo 370 del C.G.P., sin que para tal fin el legislador hubiese previsto que el contradictorio deba encontrarse integrado, de manera que no existe yerro alguno en tal actuación.

Empero, revisado el expediente advierte esta sede judicial que el recurso está llamado a abrirse paso pero en razón a que, de acuerdo con el informe

rendido por la servidora adscrita a esta judicatura, el correo de fecha 10 de diciembre de 2021 y sus anexos, fue incorporado de forma errónea a otro expediente, por tal razón no fue tenido en cuenta al momento de proferir la prenotada decisión, debiendo precisar que dicho documento corresponde al escrito por medio del cual el demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada María Amparo Rincón Ovalle.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que la parte actora describió de manera oportuna el traslado de las excepciones propuestas por la referida demandada.

Finalmente, se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por haber prosperado el de reposición y teniendo en cuenta que la decisión recurrida no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma específica.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso primero del auto de fecha 20 de enero pasado de 2022, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: TENER en cuenta que en cuenta que la parte actora describió de manera oportuna el traslado de las excepciones propuestas por la demandada María Amparo Rincón Ovalle.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por haber prosperado el de reposición y teniendo en cuenta que la decisión recurrida no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma específica.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ce76582ad84754b87b080438ecb2aa917e41a6ccb3dce8a4b5ad391ffb12ab**

Documento generado en 01/06/2022 05:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>